

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Año. 75 pesetas.
Semestre. 50
Trimestre. 30
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil). La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 145

Martes 2 de Julio de 1946

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Fijando las nomas que han de regir durante la campaña triguera de 1946-47 («Boletín Oficial del Estado» del día 17 de Junio de 1946).

Por Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de Septiembre de 1945 (*Boletín Oficial del Estado* del 28, número 231) se fijaron los precios de compra para los cereales y leguminosas y se estableció el régimen de recogida de los mismos durante la campaña de 1946-47.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del referido Decreto, y de acuerdo con dicho Ministerio, se dictan las siguientes normas para aplicación de lo dispuesto en el mismo.

Artículo 1.º Durante la campaña triguera, que comienza en 1.º de Junio del corriente año y termina en 31 de Mayo de 1947, el Servicio Nacional del Trigo es el *único comprador* en toda España de la *totalidad del Trigo, maíz, centeno, escaña y habas*, de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harinas, así como de los *cupos forzosos de avena, cebada, alpiste, mijo, sotgo, panizo y garbanzos negros*.

Los cupos *excedentes de trigo, maíz, centeno, escaña y habas* es obligatoria su entrega al Servicio Nacional del Trigo, no pudiendo, por tanto, los agricultores ampliar su racionamiento o el de sus obreros fuera de los límites que se marcarán a continuación, ni dedicar el trigo, maíz, centeno y escaña a consumo de sus ganados.

CUPOS DE TRIGO

Artículo 2.º A excepción de las provincias que se señalan en el artículo 3.º, en el resto de las provincias españolas el sistema para la recogida de la *totali-*

dad del trigo producido por los agricultores será el siguiente:

El agricultor vendrá obligado a entregar la *totalidad* de su cosecha, deduciendo de ella únicamente las reservas de siembra y consumo que se detallan en el artículo 6.º

va, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Castellón de la Plana, La Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Lérida, Logroño, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Tarragona, Valencia y Vizcaya, para la recogida del trigo seguirá el sistema de cupos, según las

GOBIERNO CIVIL DIPUTACIÓN PROVINCIAL CONVOCATORIA

Habiéndose acordado por la Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación provincial, en sesión del día 28 de Junio último, rogar a mi Autoridad que la convoque a sesión extraordinaria para el día 4 del corriente, a las diez y ocho horas, para resolver sobre la creación de una plaza de Ingeniero de la Sección de Vías y Obras provinciales, he acordado, accediendo a sus deseos y en uso de las facultades que me confiere el artículo 62 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, que se reúna la Comisión Gestora, en mencionados día y hora, en el Palacio provincial, con objeto de resolver sobre la creación de dicha plaza.

Haciéndose pública la presente convocatoria a los efectos legales. Valladolid, 1 de Julio de 1946. — El Gobernador civil, TOMÁS ROMOJARO.

2.028

El Servicio Nacional del Trigo abonará el *sesenta y cinco* por ciento de la cantidad de trigo que le entregue el agricultor a precio de *cupo forzoso* (precio base de la variedad comercial, incrementado en las primas de fertilidad), y el *treinta y cinco* por ciento restante, al precio de *excedente* (precio base de la variedad comercial, más la prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico).

Artículo 3.º En las provincias de Ala-

normas señaladas en la Circular número 569 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 6 de Mayo de 1946.

El Servicio Nacional del Trigo abonará los cupos forzosos señalados a cada agricultor, y los *excedentes* que resulten, a los mismos precios fijados para el trigo de las mismas procedencias en el artículo 2.º de esta Circular.

CUPOS DE OTROS ARTÍCULOS

Artículo 4.º Una vez aprobados por mi Autoridad los cupos *forzosos* de entrega de *maíz, centeno, escaña, avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo, panizo y garbanzos negros*, que me proponga el Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo, serán comunicados por el mismo a las Jefaturas provinciales correspondientes.

DECLARACIÓN DE COSECHAS

Artículo 5.º Todos los productores vendrán obligados a realizar declaración tanto de la superficie sembrada como de las cosechas que obtengan.

Para el *trigo*, esta declaración se realizará en dos tiempos: en el primero, cuyo plazo ha expirado en 31 del pasado mes de Mayo, se recogerá el dato de superficie sembrada, no admitiéndose reclamación ni rectificaciones por ningún concepto con posterioridad a la citada fecha.

En el segundo período, tanto para el *trigo como para los demás productos* intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, todos los *productores, rentistas e igualadores* vienen obligados a formular ante las Juntas Agrícolas Locales, y en el plazo que oportunamente determine el Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo, la declaración de cosecha modelo C-1 o C-1 R, respectivamente, relativa a los productos indicados en el artículo 1.º de esta Circular y en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley de 24 de Junio de 1941.

Dichas declaraciones contendrán los datos siguientes: Superficie sembrada; cosecha recogida; reservas de siembra; reservas de consumo; diferencia entre cosechas y la suma de reservas, que se denominará «disponible» y que se anotará en la casilla denominada «para venta al Servicio Nacional del Trigo».

También se detallarán en ambos casos, en la hoja C-1, los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros fijos y a familiares de éstos, obreros eventuales equivalentes a fijos, indicando asimismo el número de cabezas de ganado de todas clases que posean, todo ello dentro del formulario establecido.

RESERVAS DE CONSUMO

Artículo 6.º En las declaraciones de cosecha, únicamente se admitirán como deducibles, en concepto de reserva de cereales panificables, las cantidades siguientes:

a) Obligatoriamente, la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola la superficie de tierra que de cada producto haya sido fijada a cada agricultor por la Junta Agrícola Local.

b) También será obligatoria la reserva de *doscientos kilos* por persona y año para el productor y sus obreros fijos y por cada obrero eventual reducido a fijo, computándose por cada uno de éstos trescientas peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de obreros necesarios se hará de manera que queden atendidas las labores normales de la explotación, entre las cuales se comprenderán las dispuestas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de Enero de 1946 y complementarias posteriores de la Dirección General de Agricultura.

c) Ciento veinticinco kilos de trigo por persona y año para los familiares y servidumbre doméstica del productor y familiares de los obreros fijos.

d) La cantidad necesaria para el pago de igualas.

e) La parte de renta que represente la reserva para alimentación del rentista, de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de cien kilos por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios.

La reserva de los *igualadores* será, como la de los *rentistas*, de cien kilos por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

Artículo 7.º Los agricultores podrán reservar, por hectárea sembrada de esta leguminosa, para consumo de la explotación, una cantidad de veinticinco kilos de su cosecha de habas, así como la necesaria para poder realizar la siembra.

PRECIOS DE COMPRA POR EL SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Artículo 8.º En las provincias a que se refiere el artículo 2.º de esta Circular, el Servicio Nacional del Trigo abonará a los agricultores el *sesenta y cinco por ciento* de sus entregas, que se considera como cupo *forzoso*, al precio base de la variedad correspondiente, más la prima de fertilidad a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de Septiembre de 1945, y el *treinta y cinco por ciento* restante, que se considera como *excedente*, al precio base de la variedad comercial correspondiente, más la prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico.

En las provincias señaladas en el artículo 3.º de esta Circular, se abonará el cupo *forzoso* señalado a cada agricultor al precio base de la variedad comercial correspondiente, incrementado en la prima de fertilidad a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de Septiembre de 1945, y el *excedente* al precio base de la variedad comercial más la prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico.

Artículo 9.º En las provincias citadas en el artículo 3.º de la presente Circular, las entregas que efectúe cada agricultor que *sobrepasen* de la suma del cupo *forzoso* señalado más el *excedente* declarado por el mismo en la ficha C-1, se abonará a precio de *excedente* la cantidad que represente el ocho por ciento de la citada suma y la que exceda de esta proporción, se abonará al precio correspondiente a los cupos *forzosos*.

Artículo 10. El trigo que los *igualadores* deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la *totalidad* del que reciban menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 6.º de esta Circular, será abonado al precio base de la variedad correspondiente, más la prima de diez pesetas por quintal métrico.

Artículo 11. El trigo, maíz, centeno y escaña reservado para consumo de los *productores, rentistas e igualadores*, se abonará al precio base de la variedad comercial correspondiente, sin prima de ninguna clase.

Artículo 12. Siendo obligatoria para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo,

tanto en las provincias señaladas en el artículo 3.º como en las restantes de España en la campaña correspondiente a la cosecha de 1946, el pago de las rentas en trigo se hará en metálico; a razón del precio base de la variedad comercial de que se trate, más diez pesetas.

Artículo 13. El *maíz de cupo forzoso* se abonará por el Servicio Nacional del Trigo al precio base de tasa de la variedad correspondiente, incrementado en la misma prima que se fije en cada provincia al trigo de cupo forzoso, según el Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de Septiembre de 1945, más la prima de cuarenta pesetas por quintal métrico, señalada en la Orden del mismo Ministerio de 18 de Marzo de 1946.

Los *excedentes de maíz* llevarán sobre el precio base la prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico, más la de cincuenta pesetas por quintal métrico señalada en la Orden ministerial antes citada.

Artículo 14. Los *cupos forzosos de centeno*, se abonarán al precio base, más la prima señalada en cada provincia para el cupo forzoso de trigo, y los *excedentes*, al precio base más la prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico.

Artículo 15. Los *cupos forzosos y excedentes de escaña*, se abonarán por el Servicio Nacional del Trigo al precio base.

Artículo 16. Los *cupos forzosos de habas* se abonarán al precio base de la variedad comercial, incrementado en la mitad de la prima que se señale para el trigo de cupo forzoso en la respectiva provincia, y el *excedente*, al precio base de la variedad comercial más la prima de cien pesetas por quintal métrico.

Artículo 17. Los *cupos forzosos de cebada y avena* se abonarán al precio base de la variedad comercial, incrementado en la prima de treinta pesetas por quintal métrico, en concepto de pronta entrega para todos aquellos agricultores que lleven dichos productos al Servicio Nacional del Trigo antes del día 1 de Enero de 1947.

Los *excedentes de cebada y avena* se pagarán al precio base de la variedad comercial, más la prima de cincuenta pesetas por quintal métrico.

Artículo 18. El *alpiste, mijo, panizo, sorgo y garbanzos negros* se recogerán por el sistema de cupos, abonando para los que se señalen el precio base correspondiente a cada variedad.

Artículo 19. Los *excedentes* de los productos señalados en los artículos 17 y 18 de esta Circular podrán los agricultores venderlos a otros agricultores y ganaderos, a partir de la fecha que determine esta Comisaría General, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo pero nunca a comerciantes y almacenistas. Los precios que han de regir en estas transacciones son: para la *avena* y la *cebada*, los precios correspondientes a los cupos *excedentes*, y para los *demás productos*, los precios base de la variedad comercial correspondiente.

Para obtener la guía de circulación necesaria para transportar los productos objeto de las transacciones, a que se refiere el párrafo anterior, será preciso que los productores hagan entrega en especie al Servicio Nacional del Trigo del *treinta por ciento* de la cantidad vendi-

da, que será pagada por éste a precio de *excedente*.

Artículo 20. De acuerdo con el Ministerio de Agricultura, queda prohibida la ceba de ganado de cerda y vacuno con granos de cereales o leguminosas, sean o no panificables. Se exceptúan las reses porcinas destinadas a matanzas domiciliarias, que nunca podrán alcanzar un peso superior a 125 kilos en vivo, que podrán cebarse con cereales y leguminosas no panificables, como cebada, avena, veza, etc.

Artículo 21. El Servicio Nacional del Trigo también recogerá los cupos *forzoso* y los *excedentes* de las leguminosas de consumo humano, *garbanzos*, judías, lentejas, algarrobas y guisantes, en aquellas provincias en que los Comisarios de Recursos o Delegados Provinciales de Abastecimientos deleguen en él su recogida.

Artículo 22. Para los *garbanzos*, el precio de compra del cupo *forzoso* será el precio base de la variedad comercial correspondiente, más quince pesetas por quintal métrico en concepto de pronta entrega, siendo el de compra de los *excedentes* el precio base de la variedad comercial, más quince pesetas por quintal métrico por pronta entrega, más setenta pesetas por quintal métrico. En las provincias de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja y antiguo reino de León, tendrán, además, tanto los cupos *forzoso* como los *excedentes*, una prima sobre las señaladas anteriormente de ciento cincuenta pesetas por quintal métrico, todo ello de acuerdo con lo que establece el Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de Septiembre de 1945 y Orden del mismo Ministerio de 18 de Marzo de 1946.

Artículo 23. Para las *judías*, el precio de compra del cupo *forzoso* será el precio base de la variedad comercial correspondiente, más una prima de quince pesetas por quintal métrico en concepto de pronta entrega, más otra prima de ciento cincuenta pesetas por quintal métrico. Los cupos *excedentes* se abonarán al precio base de la variedad correspondiente, más tres primas, a saber: una de sesenta pesetas por quintal métrico, otra de ciento cincuenta pesetas y otra de quince pesetas, esta última en concepto de pronta entrega.

Artículo 24. Para las *lentejas*, el precio de compra del cupo *forzoso* será el precio base de la variedad correspondiente, más una prima de quince pesetas por quintal métrico en concepto de rápida entrega; y para los *excedentes*, dicho precio será el base de la variedad comercial, más dos primas: una de sesenta pesetas y otra de quince pesetas, las dos por quintal métrico.

En las provincias de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja y antiguo reino de León, tendrán, además, tanto los cupos *forzoso* como los *excedentes*, una prima especial sobre las señaladas anteriormente de ciento cincuenta pesetas el quintal métrico.

Artículo 25. Las *primas de quince pesetas* por quintal métrico en concepto de pronta entrega, de *garbanzos*, *judías* y *lentejas*, a que hacen referencia los artículos 22, 23 y 24 esta Circular, se abonarán a todos aquellos agricultores que entreguen dichos productos durante los sesenta días siguientes a la iniciación de la recolección en cada provincia,

fecha esta que determinarán y harán pública los Organismos encargados de la recogida.

Artículo 26. Para las *algarrobas* y *guisantes*, los cupos *forzoso* se pagarán al precio base de la variedad correspondiente, y los *excedentes* llevarán una prima de diez pesetas por quintal métrico.

Artículo 27. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100 tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores de una cincuenta pesetas por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100 tendrán, así mismo, un aumento de 0,75 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 3 por 100 e inferiores al 5 por 100 tendrán un descuento en el precio de compra proporcionado a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que correspondan a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la Ley de 24 de Junio de 1941.

Artículo 28. Las semillas denominadas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de Octubre de 1940 «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas» serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobrepuestos que en dicho Decreto se establecen.

PRECIOS DE VENTA POR EL SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Artículo 29. Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, o cuya recogida se le encomiende, serán por quintal métrico.

Para el *trigo* procedente de cupo *forzoso* o su *equivalente*, el precio de venta único en toda España, cualquiera que sea su variedad comercial y las primas de fertilidad que se hayan aplicado, será de *ciento sesenta y una pesetas*, más tres pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos para formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de Junio de 1941, prorrogada sucesivamente.

Para el *trigo excedente*, el precio de venta único en toda España, y cualquiera que sea su variedad comercial, será el de *doscientas veintinueve pesetas* por quintal métrico, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos para formación del fondo necesario para indemnizar molinos maquileros clausurados.

Para el *centeno* procedente del cupo *forzoso*, el precio de venta único en toda España, cualquiera que sea la prima de fertilidad que se haya aplicado, será de *ciento sesenta y dos pesetas*, y para el *excedente*, el de *doscientas diecisiete pesetas*, incrementando en ambos casos, por quintal métrico, tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo y una peseta con cincuenta céntimos como canon para indemnizar molinos maquileros clausurados.

Para el *maíz de cupo forzoso*, el precio de venta será en toda España y cualquiera que sea su variedad comercial y la prima de fertilidad que se haya aplicado, el de *doscientas doce pesetas*, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos para canon de indemnización de molinos maquileros.

Para el *maíz de cupo excedente*, el precio de venta será en toda España, cualquiera que sea su variedad comercial, el de *doscientas setenta pesetas*, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos como canon de indemnización de molinos maquileros.

El *precio de venta de la escaña*, tanto de los cupos *forzoso* como de los *excedentes*, será en toda España el de *sesenta y cinco pesetas* por quintal métrico, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos para canon de indemnización de molinos maquileros.

Para el *trigo, maíz, centeno y escaña*, procedentes de las reservas para consumo de los productores, rentistas e igualadores, será el base de la variedad comercial correspondiente, incrementado en una peseta con cincuenta céntimos como canon de indemnización de molinos maquileros, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos destinados al abastecimiento de los Ejércitos se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares al precio único de 168,52 pesetas por quintal métrico, cualquiera que sea la variedad comercial, más tres pesetas para gastos de funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos de importación se venderán por el Servicio Nacional del Trigo sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio único de *ciento setenta y una pesetas* por quintal métrico, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos para canon de indemnización de molinos maquileros clausurados.

Artículo 30. Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo, tanto de los cupos *forzoso* como de los *excedentes* de *avena*, *cebada*, *alpiste*, *mijo*, *panizo*, *sorgo*, *garbanzos negros* y *habas*, serán los precios bases, más las primas de todas clases, incrementados en tres pesetas por quintal métrico para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada destinada al ganado de los Ejércitos se venderá por el Servicio Nacional del Trigo, ya proceda de cupos *forzoso* o *excedentes*, al precio único de *ciento quince pesetas* por quintal métrico, más tres pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo. En cuanto a la avena, el precio único de venta será el de *ciento diez pesetas*, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 31. Para las legumbres de consumo humano, *garbanzos*, *judías*, *lentejas*, *algarrobas* y *guisantes*, los precios de venta serán los base, más las primas de todas clases, más tres pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 32. Los precios de venta marcados, tanto para las leguminosas de pienso como para las de consumo humano, en los artículos anteriores, sufrirán el incremento que represente los gastos que origine su desinfección.

Artículo 33. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores semillas de trigo únicamente por el procedimiento de canje, no realizando préstamos ni ventas de semillas más que en aquellas zonas en que no se hubiera recogido suficiente para sembrar, zonas que serán fijadas en cada provincia por los respectivos Jefes provinciales y aprobadas por el Delegado Nacional.

Artículo 34. Para disponer de los excedentes de cebada y avena para su venta a otros agricultores y ganaderos, será necesario no solamente haber hecho entrega del cupo forzoso individual señalado a estos productos, sino también del cupo forzoso de trigo en las provincias en que se aplique este sistema o de la totalidad de lo disponible en otro caso.

Para disponer de los excedentes de los demás granos de piensos, alpiste, panizo, sorgo, mijo y garbanzos negros, será menester haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo de los cupos forzosos señalados para estos productos.

DISPONIBILIDAD DE LOS CUPOS EXCEDENTES Y DE LAS RESERVAS

Artículo 35. Para disponer de la reserva de *trigo, maíz, centeno y escaña*, destinada a la alimentación del productor, obreros fijos y familiares de ambos, será preciso haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo de una parte del cupo forzoso de trigo en las provincias en que se aplique este sistema, o de su equivalente del disponible en las que dicho sistema no sea de aplicación.

Los Jefes provinciales irán autorizando la utilización de las reservas de consumo, cuidando que las entregas del cupo forzoso o su equivalente guarden la debida proporción con las referidas reservas.

A aquellos agricultores que hayan hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo o al Servicio de Abastecimientos de parte de sus reservas de trigo o harina, podrán autorizarles los Jefes provinciales para anticipar la formalización de sus nuevas reservas, según la cuantía de las entregas realizadas.

Artículo 36. La utilización de las cantidades de cereales panificables reservadas para el abastecimiento propio y de los obreros de la explotación y familiares de ambos, así como para rentistas e igualadores, se hará por el Servicio Nacional del Trigo mediante formalización de la oportuna cartilla de maquila o de fábrica, siguiendo las normas hoy en vigor.

DISPOSICIÓN Y CIRCULACIÓN DE LOS PRODUCTOS

Artículo 37. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos de las cantidades reservadas para consumo humano, tanto de trigo, maíz y centeno como de legumbres secas.

Artículo 38. Los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, así como aquellos cuya recogida se le encomiende, no podrán circular sin ir

acompañados de la guía única reglamentaria, extendida por el Jefe provincial correspondiente, que actuará con facultades delegadas de esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de Junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúan, no obstante, los productos intervenidos que se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio del Trigo, a los molinos maquileros o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, y entonces bastará que vayan respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Trigo.

Artículo 39. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia para la distribución del ganado mular o caballar de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice, a aquellos agricultores que entreguen mayor cantidad de trigo en el Servicio.

SANCIONES

Artículo 40. El incumplimiento, desobediencia o inejecución a cuanto se dispone en la presente circular será sancionado por la Fiscalía Superior de Tasas, de acuerdo con lo prevenido en su Ley Orgánica de 30 de Septiembre de 1940 y demás disposiciones complementarias, o, en su caso, de la circular 467 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 41. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente circular.

Madrid, 15 de Junio de 1946. — El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes; Ilmos. señores Comisarios de Recursos; e Ilustrísimo señor Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

1.884

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El día 6 de Mayo último, han sido juramentados por este Gobierno civil, Elías de las Heras Redondo, Mariano

Mateo Camino, Francisco Caballero Rodríguez, Antonio Collado Gutiérrez, Procopio Rojo Piorno, Pedro San José Rodríguez, Maximiano Díez Escribano, Policarpo de Blas Delgado y Santiago Chiches Losada, para prestar servicios como guardas jurados por la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja, establecida legalmente en esta provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 27 de Junio de 1946. — El Gobernador civil, Tomás Romojaro Sánchez.

2.004

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Valladolid

Obras del parque Felipe II

ANUNCIO

Este Excmo. Ayuntamiento adjudicará mediante subasta pública la construcción de siete casetas destinadas a bar en el parque de Felipe II (antiguas Moredas).

La construcción se efectuará por cuenta del, o de los adjudicatarios, ajustándose a los planos que acompañan al correspondiente pliego de condiciones.

La explotación de las casetas se hará por quince años, transcurridos los cuales las casetas revertirán a la propiedad municipal.

La fianza definitiva consistirá en el diez por ciento de la cantidad en que se adjudique cada caseta.

El tipo de licitación será de cien pesetas anuales por cada una de las casetas.

La subasta tendrá lugar a las doce horas del día siguiente al en que termine el plazo de veinte días, a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en una de las Salas Consistoriales y se ajustará a las prescripciones de la vigente legislación sobre contratación municipal y a los correspondientes pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Jefatura de Arbitrios.

Para concurrir a la subasta los licitadores deberán constituir un depósito provisional de veinticinco pesetas.

La subasta será adjudicada al licitador que mayor cantidad ofrezca sobre el tipo de licitación señalado.

Valladolid, 1 de Julio de 1946. — El alcalde, Fernando Ferreiro.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don..., con domicilio en..., en la calle de..., núm... dice: que enterado del anuncio publicado publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia y del pliego de condiciones para la adjudicación mediante subasta de los terrenos destinados a la construcción de casetas-bar en el Parque de Felipe II, acepta todas y cada una de las referidas condiciones y se compromete a abonar anualmente por la caseta..., número..., la cantidad de....

(Fecha y firma del interesado)

2.030

Imprenta de la Diputación provincial